



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 25 de Marzo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845.

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 15 de Abril próximo en la Península e islas Baleares, y el 1.º de Mayo siguiente en Canarias.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodríguez Vaamonde.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gober-

nador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Lucena, de los cuales resulta:

Que Manuel Garcia, vecino de Lucena, incoó ante el referido Juzgado un interdicto de obra vieja contra su convecino Miguel Marti, porque siendo este último propietario de una casa contigua á otra que Garcia estaba derribando, suponía el querellante que en virtud de la trabazon y enlace que existía entre las dos fincas, con la destruccion de la una se ocasionaba la de la otra; y que tenia razon para sostener que la de Marti amenazaba ruina:

Que sustanciado el interdicto con audiencia del demandado, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez fundándose en que denunciada á su autoridad como ruinosa la casa de Marti por el maestro de obras de Nules D. José Valentin, y protestada por Marti la denuncia, tenia ya dictada la providencia, de acuerdo con el informe del Arquitecto de la provincia, de que no existía el peligro temido, y que solo procedía la reconstruccion del tabique divisorio de un desvan, que era el unico que parecía inseguro.

Que habiéndose el Juez inhibido de todo conocimiento, Manuel Garcia interpuso apelacion para ante la Audiencia del territorio, que revocó el auto y estimó debia sostenerse la competencia, de lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el art. 74 párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policia

urbana bajo la vigilancia de la Administracion superior:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permiten se dejen sin efecto por la via sumarísima del interdicto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dictadas sobre asuntos de su atribucion segun las leyes.

Considerando que siendo el objeto de la presente competencia una cuestion de policia urbana, y habiendo dictado en ella providencia el Gobernador de la provincia, el interdicto incoado ante el Juez de Lucena, en cuato puede invalidar este acuerdo, es impropcedente con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1839 antes citada;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodríguez Vaamonde.

Administracion local.—Negociado 3.º

Habiéndose suscitado algunas dificultades al ser renovados los Jueces de paz, respecto á la entrega por los salientes del sello de sus Juzgados, la Reina (q. D. g.) deseosa de uniformar y reglamentar este punto, se ha servido disponer por

MINISTERIO DE GRACIA JUSTICIA.

La libertad en el ejercicio de la Abogacia es un principio consagrado en la ley de 11 de Julio de 1837, publicada en 20 del mes mo. No fue incompatible con este principio la institucion de los legajos, autorizando la Real orden al Gobierno para que arreglase su régimen y estatutos de un modo compatible con la libertad profesada en su primer artículo. En cumplimiento de este artículo se publicaron en 28 de Mayo de 1838 los estatutos hoy vigentes, cuyo art. 1.º establece que los Aboga-

regla general que el coste de los sellos de los Juzgados de paz se abone con cargo á los fondos municipales y que en los pueblos donde se hubiesen construido á espensas de estos funcionarios se adquirieran por el mismo medio, en el caso de resistirse estos á su entrega.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 18 de Marzo de 1863.—Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Ramon Ortés de Velasco,

Vengo en nombrarle comisionado Régio para la inspeccion de la agricultura en la provincia de Alava.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gober-

Gaceta del 2 de Abril.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

La libertad en el ejercicio de la Abogacia es un principio consignado en la ley de 11 de Julio de 1837, publicada en 20 del mismo. No fue incompatible con este principio la institucion de los Colegios, autorizando la misma ley al Gobierno para que arreglase su régimen y estatutos de un modo compatible con la libertad proclamada en su primer artículo. En cumplimiento de este mandato se publicaron en 28 de Mayo de 1838 los estatutos hoy vigentes, cuyo art. 1.º establece que los Abogados puedan ejercer libremente su profesion, con tal de que se hallen vecindados y tengan estudio abierto en la poblacion en que residan; añadiendo que en los pueblos en que exista Colegio necesitarán además incorporarse en su matrícula. Pero el concepto oscuro de dicho artículo y su locucion aparentemente restrictiva no pareció conforme al espíritu de la ley de 11 de Julio de 1837, y en tal concepto fue derogado por la Real orden de 28 de Noviembre de 1841. Declarose entonces que los Abogados podian ejercer libremente su profesion en toda la Monarquia, sin necesidad de pertenecer á Colegio ó corporacion de ninguna especie, con solo presentar el título á la Autoridad local.

Bajo este sistema la institucion de los Colegios quedaba destruida por su base, porque ninguna autoridad podian aquellos ejercer sobre los Letrados, ni estos encontrar estímulo para pertenecer á los mismos; así que duró muy poco tiempo su observancia, si es que llegó á tenerla; y los Colegios que de hecho guardaron casi toda su influencia, volvieron á recobrarla en la esfera legal por el Real decreto de 6 de Junio de 1844, que restableció en su fuerza y vigor el art. 1.º de los estatutos de 1838. Por algun tiempo pareció no ocurrir dificultad de ninguna especie; pero en el año de 1857 reclamaron algunos Abogados de partidos judiciales en que no había Colegio contra la práctica de admitirse escritos autorizados por Letrados de distinta residencia que no acreditaban los requisitos prevenidos por el art. 1.º de los estatutos, y les causaban un perjuicio real en sus

derechos é intereses, porque al paso que concurrían con ellos en el despacho de los negocios lucrativos, les dejaban exclusivamente el despacho de los gravosos. Añadían que la inteligencia que los Colegios daban al espresado art. 1.º constituía una diferencia entre los Abogados colegiales y los no Colegiales, pues los primeros participaban sin ninguna carga de los negocios propios de los segundos; al paso que estos, para concurrir con aquellos, tenían que ingresar en el Colegio y sufrir las que en tal concepto pudieran corresponderles. Algo de justo había en la reclamacion: la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo la juzgó atendible, y con su acuerdo se dictó la Real orden de 13 de Agosto de 1858, que encargaba la exacta observancia del art. 1.º de los estatutos. Habíase dado á este generalmente una inteligencia contraria; de aqui dificultades y conflictos graves, á que fue indispensable ocurrir con la Real orden aclaratoria de 7 de Marzo de 1860, que ofreció un remedio provisional.

Instruido, sin embargo, un razonado y completo expediente para poder adoptar una resolucion definitiva, aparece comprobado que la dificultad consiste en los terminos en que se halla redactado el art. 1.º de los estatutos, cuya letra y espíritu no se avienen con el principio de libertad que le sirve de base. No es facil por cierto conciliar el libre ejercicio de la abogacia con el sistema y régimen propio de los Colegios; sin embargo, conocido el mal, no es imposible el remedio.

El Ministro que suscribe, despues de examinar los datos acumulados en el expediente, las observaciones de los principales Colegios de Abogados del reino el informe de la Junta del de esta corte, y los dictámenes del Fiscal y de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, es de parecer que debe declararse de una vez que la profesion de Abogado es libre en toda la Monarquia; crea también sin embargo que en nada se opone á este libre ejercicio la institucion de los Colegios, cuyo objeto es mantener el lustre y disciplina de tan distinguida clase; sirviendo al propio tiempo de escudo y amparo á esa misma libertad, que es condicion indispensable para el buen desempeño de los deberes que le están encomendados. Tiene por objeto además este proyecto reintegrar á los litigantes en el derecho indisputable de elegir el patrono que les inspire mas confianza para encarlar la defensa de su honra, de su fortuna ó de su libertad, sin mas restricciones que las indispensables

á que el Estado no puede ni debe renunciar, y que la misma importancia de las funciones del Abogado reclama en interés del bien público. Con él quedarán también remediados los diversos inconvenientes que en uno y otro sentido se han alegado promoviendo la formacion de Colegios en todo el reino, y procurando que se reúnan los Abogados de dos, tres ó mas partidos judiciales hasta completar el número necesario. Esta facultad ya la tienen ciertamente; pero sea cual fuere la causa habia quedado sin aplicacion. Ahora es de esperar que los mismos Abogados, impulsados por su interés, se apresuraran á aprovecharse de las ventajas que esta facultad les proporciona, con la seguridad de que en el Gobierno hallarán todo el apoyo necesario para vencer las dificultades que se presenten.

Por estas consideraciones, y vencido de la necesidad de modificar en la parte necesaria los actuales estatutos de los Colegios de Abogados, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1863. — Señora:—A. L. R. P. de V. M.— Rafael Monáriz.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la conveniencia de modificar los estatutos de los Colegios de Abogados,

Vengo en decretar lo siguiente.

Se suprimen los cuatro artículos primeros de los estatutos para el régimen de los Colegios de Abogados, publicados por mi Real decreto de 28 de Mayo de 1838, sustituyendo en su lugar los que á continuación se espresan:

Artículo 1.º Los Abogados pueden ejercer libremente su profesion en todo el territorio de la Monarquia, ménos en los pueblos ó partidos judiciales donde haya Colegio. Para que puedan ejercerla en estos pueblos ó partidos, deberán incorporarse en los Colegios ú obtener habilitacion de sus respectivos decanos.

Art. 2.º Los Abogados deberán presentar á los Jueces que conozcan de las causas ó pleitos en que deban actuar, cuando no sean los del pueblo ó partido de su vecindad: primero, el título; segundo, el documento que acredite hallarse al corriente de pago de la contribucion; y tercero, una certificacion del decano del Colegio á que pertenecieren, ó del Juez en cuyo partido tuvieren su residencia y vecindad

y factuaren, de haber cumplido las cargas de la clase. Cuando los Abogados traten de actuar en pueblo ó partido donde haya Colegio, si no estuvieren incluidos en la lista del mismo, deberán acreditar su incorporacion, ó en su defecto la habilitacion del decano del mismo.

Art. 3.º Continuarán los Colegios existentes, y se establecerán de nuevo, si ya no lo estuvieren: primero, en todas las ciudades y villas donde residan las Audiencias del reino; segundo, en todas las capitales de provincia; tercero, en todos los demás pueblos en donde hubiere 20 Abogados al ménos de residencia fija; y cuarto, en todos los partidos judiciales donde hubiere igual número de 20 Abogados, aunque residan en diferentes pueblos de un mismo partido. Los Abogados domiciliados en aquellos, en donde no se junten en número de 20, podrán incorporarse en el Colegio más inmediato, ó asociarse los de dos ó mas partidos que se hallen en aquel caso para formar un Colegio, que no podrá componerse de ménos de 20 individuos.

Art. 4.º Los Abogados pueden ser individuos de dos ó más Colegios, con tal que paguen los derechos de entrada ó incorporacion en ellos. La incorporacion no podrá negarse sino por las causas que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 5.º Serán causas suficientes para negar la incorporacion: primera, haber sido expulsado de otro Colegio; segunda, hallarse sufriendo alguna pena; tercera, hallarse suspenso disciplinariamente del ejercicio de la Abogacia durante el tiempo de la suspension; cuarta, mala conducta justificada.

Art. 6.º Contra las resoluciones de la Junta de Gobierno de los Colegios, denegatorias de incorporacion, puede recurrirse en queja á las de los Tribunales superiores: estos, oyendo á aquellas, determinarán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 7.º Pueden los Abogados defender en los Tribunales que no sean del territorio de su Colegio, sin necesidad de incorporacion, los pleitos y causas siguientes: primero, los en que sean por sí y bajo su nombre litigantes; segundo, los en que lo sean en igual forma sus parientes dentro del cuarto grado; tercero, los en que hubieren sido defensores de alguna de las partes en los Juzgados ó Tribunales inferiores.

Art. 8.º El decano concederá la autorizacion para abogar á los que lo soliciten en cualquiera de los casos espresados en el artículo anterior, dando conocimiento de ello al Juez ó Tribunal correspondiente.

Art. 9.º Los Letrados que soliciten la autorizacion deberán justificar con documentos fehacientes hallarse en alguno de los casos expresados en el art. 7.º

Los restantes artículos de los estatutos tomarán el número que les corresponda, y se hará de ellos una nueva edicion con las modificaciones á que hubiere lugar.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Reconoció el establecimiento de los Médicos forenses como una necesidad de la administracion de Justicia; la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 inició ya la organizacion de este importante servicio verificándose su definitivo establecimiento, y fijándose la debida retribucion de estos auxiliares del poder judicial por el Real decreto de 13 de Mayo último.

Corto tiempo ha transcurrido, Señora, desde que dieron principio en el ejercicio de sus cargos estos funcionarios; pero ha sido bastante para demostrar que el servicio de los Tribunales de justicia se presta con reconocidas ventajas, y que la creacion de los Médicos forenses, como auxiliares de los Jueces, ha respondido cumplidamente á las esperanzas que impulsaron tan importante reforma.

Las naturales dificultades que con tanta frecuencia se presentaban para encontrar Profesores médicos que con la perentoriedad que es indispensable en las primeras actuaciones del sumario concurriesen á prestar los auxilios de la ciencia á los heridos que momentos despues hubieran dejado de existir careciendo de ellos, ya no tienen lugar; y lejos de darse los casos harto frecuentes de no poder ir mas allá en el descubrimiento de algunos delitos por la falta de Profesores médicos que concurriesen con el Juzgado á la formacion de las primeras actuaciones, puede decirse que estos auxiliares, que se han mostrado celosos á porfia en el cumplimiento de sus deberes en todos los Juzgados del reino, han puesto término á tan grandes males, tantas veces deplorados.

Por esto mismo, que es un considerable adelanto en beneficio de la humanidad y de la justicia, y

que justifica el acuerdo con que V. M. se dignó atender á la creacion de tan útiles funcionarios, es tambien la evidente demostracion de que el Estado necesita atender á la regular dotacion de estos Profesores para que, alentados con el estímulo de una recompensa, no dejen de encontrar la retribucion que les está concedida á los otros empleados del poder judicial.

En el Real decreto de 13 de Mayo último, se reconoció ya esta necesidad y el deber del Gobierno de atender á ella; pero se hizo de una manera interina y supletoria, que sin satisfacer el justo interés de los medicos forenses recargó el presupuesto con la obligacion de pagar los derechos devengados en las causas en que los procesados resultarán insolventes; y como los inconvenientes de este sistema empiezan á tocarse, ya por lo crecido de las sumas á que ascienden los derechos de los Médicos forenses; por las dificultades naturales, hasta ahora, de justificar debidamente el importe de las partidas que el Tesoro deba satisfacer en cada uno de los Juzgados; y finalmente por que no teniendo esa seguridad que inspira la retribucion fija y periódica de una dotacion cualquiera, son tan frecuentes las renunciaciones que llegan de tales cargos, que muy pronto, si no se acude con el oportuno remedio, resultará sin efecto el establecimiento de tan útil reforma, y perdidas para la humanidad y para la administracion de justicia las ventajas que hasta ahora habian alcanzado.

No fuera prudente, ni el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. se atreveria á aconsejarlo por ahora, que se recargase el presupuesto del Estado con la importante suma á que ascenderia una dotacion, por modesta que ella fuese, para los Médicos forenses de todo el reino. Conoce bien que pesan otras graves atenciones sobre el Erario; y aunque para lo sucesivo reconoce la necesidad de hacerlo como principio y como ensayo de una reforma que mas adelante será una necesidad que no podrá diferirse, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1863.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Rafael Monares.

Real decreto.

En vista de lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Médicos fo-

renses de los Juzgados de primera instancia de Madrid, disfrutará desde el 1.º de Julio del presente año la dotacion anual de 10.000 rs. sin que puedan percibir en el concepto de tales funcionarios ninguna otra retribucion.

Art. 2.º Queda sin efecto, con relacion á los Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de Madrid, lo dispuesto en el artículo 29 de mi Real decreto de 13 de Mayo último.

Art. 3.º Los derechos que se devenguen en lo sucesivo por los Médicos forenses de los Juzgados de la corte, con arreglo al arancel se harán efectivos en los pleitos ó causas de partes solventes en papel de multas, que se inutilizará uniéndolo á los autos, justificando sin perjuicio su importe por semestres, en la forma que se previene por punto general por mi Real orden de esta fecha.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Gaceta del 26 de Marzo.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Conforme á lo dispuesto por la Junta en sesion de 13 del corriente, deben proveerse con destino á los trabajos geodésicos dos plazas de Ayudantes temporeros, dotadas con el sueldo de 6.000 rs. anuales y la gratificacion de campo correspondiente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion de trabajos geodésicos de la Junta general de Estadística hasta el 10 del próximo Abril; y deberán probar, á juicio del Sr. Director del ramo, que poseen los conocimientos siguientes:

- Dibujo lineal y topográfico.
 - Aritmética, álgebra y geometría elemental.
 - Trigonometría rectilínea.
 - Topografía.
- Madrid 24 de Marzo de 1863.—El Vicepresidente, Olivan.

GOBIERNO de la provincia de Zaragoza.

Circular número 173.

La secretaria del Ayuntamiento de Pedrola, dotada con 5.400 reales anuales, se halla vacante por incompatibilidad del que la desempeñaba que ejerce el cargo de Notario de S. M.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde, presidente de aquella corporacion, dentro del término de treinta dias que empezará á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zaragoza 30 de Marzo de 1863.—El G. I., Jorge Barber.

Aragon.—Direccion Subinspeccion de Ingenieros.

Hallándose vacante la plaza de Maestro mayor de fortificacion de segunda clase de Melilla, dotada con el sueldo anual de siete mil reales vellon y sus viudas é hijos con derecho á los beneficios del Monte-Pio, los pretendientes á ella que reúnan los conocimientos necesarios para ser examinados de aritmética, geometría teórica y práctica, álgebra, mecánica y arquitectura, presentarán sus solicitudes en Zaragoza á la Direccion Subinspeccion del distrito en el término de 30 dias á contar desde esta fecha. Los aspirantes podrán enterarse de los deberes que han de llenar, y estension de las materias de que tienen que examinarse en la citada Direccion Subinspeccion ó en las Comandancias de Ingenieros. Zaragoza 31 de Marzo de 1863.—El Teniente Coronel Secretario, Rafael Pallete.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Propiedades y derechos del Estado
de la provincia de Zaragoza

El domingo 17 de Mayo del corriente año, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la misma, para la adjudicación de las obras que han de ejecutarse en la casa número 39 moderno, de la calle de la Albarderia de Zaragoza procedente del clero; sirviendo de tipo maximo la cantidad de cuatro mil seiscientos noventa y cinco rs. treinta cént. en que han sido presupuestadas; bajo las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la espresada Administración.

Lo que se anuncia al público en este Boletín oficial para conocimiento de cuantos quieran interesarse en la espresada subasta. Zaragoza 14 de Abril de 1863.—El Administrador, Benito G. de Longoria.

D. Felipe Lozano Escribano numerario de la villa de Ateca.

Certifico: Que en las diligencias para la declaración de pobreza que penden en este Juzgado de primera instancia á instancia de Antonio Aranda y Yuba vecino de Aniñon, ha recaído el siguiente.

Auto definitivo.—En la villa de Ateca á 23 de Marzo de 1863, el Sr. D. Lorenzo Lausin Abogado Juez de paz de la misma, y como tal ejerciente la jurisdicción de primera instancia del partido por ausencia del propietario en uso de licencia, habiendo visto estos autos instados por Antonio Aranda y Yuba vecino de Aniñon, y

Resultando que el referido Antonio Aranda y Yuba ha solicitado en su escrito de demanda presentado en 7 de Enero último que se le declare pobre para que como á tal se le defienda sin derechos ni costas en el pleito que trata de incoar contra su hermana y convecina Martina Aranda.

Resultando que conferido traslado de esta pretension á dicha Martina Aranda por el término de seis dias y notificada en forma dejó pasar el término sin comparecer en los autos, por cuya razon y á solicitud del citado Antonio Aranda fué declarada rebelde.

Resultando que el mencionado Antonio Aranda y Yuba no posee otros bienes que los que aparecen de la certificación presentada en autos estraida del padron de riqueza general de dicho pueblo, cuyo líquido imponible asciende á la cantidad de 247 rs. 72 cént., y que como jornalero no cuenta con otras utilidades que las espresadas y las que le proporciona su oficio.

Considerando que segun el artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil los tribunales declararán pobres á los que vivan de un jornal ó de rentas cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros, en cuyo caso se encuentra el demandante, puesto que la pequeña utilidad de sus bienes no alcanza con mucho á la establecida por la ley, y por consiguiente merece la calificación de pobre para litigar á la que con su silencio asiente su hermana Martina y en la que conviene tambien el Promotor fiscal.

Y considerando por último que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que espresa el art. 181 de dicha ley, por ante mí el Escribano dijo:

Que debia de declarar y declarar pobre para litigar á Antonio Aranda y Yuba y mandar que se le defienda y ayude como á tal, gozando de los beneficios concedidos á los de su clase, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la misma. Y por este auto definitivo que se hará notorio en la forma prevenida en el artículo 1190, así lo proveyó, mandó y firmó S. S.ª de que doy fé.—Lorenzo Lausin y Carnicer.—Ante mí, Felipe Lozano.

Asi resulta de las diligencias al principio nombradas á que me refiero. Y para los efectos correspondientes libro el presen-

te que signo y firmo en Ateca á 23 de Marzo de 1863.—En testimonio de verdad, Felipe Lozano.

Parte no oficial.

ANUNCIO INTERESANTE

á los Ayuntamientos y Secretarios de los mismos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los impresos siguientes:

Cuentas del Alcalde con su carpeta y estado clasificado, con arreglo al último modelo.

Cuenta general del Depositario con su carpeta.

Id. particular de contribuciones con id.

Repartos de inmuebles, con los estados de clasificación, resúmen y agravio.

Id. de subsidio con las declaraciones y adiciones de altas y bajas. Id. de consumos.

Amillaramientos segun el último modelo.

Recibos de talon territorial de subsidio y consumos.

Libramientos, cargamens y cartas de pago.

Relaciones de cargo y data con sus carpetas.

Observaciones sobre los créditos autorizados.

Id. sobre los ingresos.

Inventarios.

Pólizas de consumos.

Papeletas de aviso.

Id. de conminacion.

Recibos de recaudadores sobre inmuebles, subsidio y consumos.

Filiaciones, estados de talla y relaciones para acompañar los quintos á la capital.

Papeletas de aviso para sesiones de Ayuntamiento.

Estados de nacidos, casados y muertos, conforme al último modelo.

Relaciones de fincas rústicas.

Id. id. urbanas.

Id. de ganaderia.

Id. de colonos.

Cuenta general de suministros.

Relaciones de pan.

Id. de aceite, carbon y leña.

Id. de cebada y paja.

Recibos que dan los cuerpos.

Estado mensual que comprende el

número de nacidos y muertos en los pueblos.

Otros mensuales que dan los señores facultativos de las enfermedades y de los niños nacidos y muertos.

Papeletas de juicios.

Relaciones de multas.

Estados de granos y caldos para pueblos y cabezas de partido.

Un librito de la ley de consumos con su instruccion.

Cuaderno de registro para formar el padron de cédulas de vecindad.

Recibos para los Depositarios de Ayuntamiento.

Se hallan de venta las certificaciones que han de dar los Alcaldes á la Administracion de Hacienda pública para la cobranza de la tercera parte que corresponde á los denunciadores de las multas impuestas por aquellos.

Padron de vecinos que deben formar los Alcaldes.

Registro de penados sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

Recibos para los maestros y listas de asistencia para las escuelas.

Estados de faltas mensuales.

Estados para designar los precios de granos y caldos que dan los Ayuntamientos por quincenas y trimestres.

Estados mensuales de los presos detenidos y arrestados.

Listas cobratorias.

NOTA. En vista de la grande acogida que han tenido todos los documentos pertenecientes á los Ayuntamientos y secretarios, por el descanso y facilidad de llenar los expedientes, cuentas y demas documentos que deben presentar en las oficinas, pues tiene la circunstancia este establecimiento, de que todos los que se espenden, son copiados por los últimos modelos aprobados por las oficinas á que corresponden, de hallar en ellos una considerable rebaja en toda clase de dichos documentos, á los señores que gusten tomarlos, y se abrirá cuenta á los Ayuntamientos, siempre que los pedidos se hagan por medio de un oficio con el sello de la Alcaldia y firmado por el Sr. Alcalde.

IMPRESA
de Antonio Gallifa.